



Abogacía

Marcela Alejandra Marchetti

Legajo N° VABG92393

DNI N° 21.425.297

Año 2020

Nota a Fallo

**Derecho de acceso a la información pública como base y fundamento de las
instituciones democráticas**

Fallo: “Barrionuevo, Sandra Gisela c/ ENERSA s/Acción De Amparo” N°24289

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos - Año: 2018

SUMARIO: I. Introducción de la nota al fallo. II.A. Premisa fáctica. II B. Historia procesal. II C. Descripción de la decisión del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi: A. Argumentos propios del tribunal. B. Argumentos tomados por el tribunal. IV. Análisis crítico V. Conclusión VI. Bibliografía

I. Introducción nota a fallo

El fallo elegido es “Barrionuevo, Sandra Gisela C/ ENERSA S/Acción De Amparo” Causa N° 24289 –(Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos).

Este caso, pone de relieve un nuevo paradigma en cuanto a los derechos del ciudadano respecto al Acceso a la Información Pública. Su análisis resulta de vital importancia ya que al reconocer estos derechos se fortalece el ejercicio democrático y la calidad institucional, promoviendo a través de su ejercicio el fortalecimiento de la relación entre el Estado y la sociedad civil, requisitos imprescindibles para lograr una democracia legítima, transparente y eficiente.

Trata de un problema axiológico dado que plantea la vulneración de un derecho de raigambre constitucional como lo es el Acceso a la Información Pública que reclama la parte actora en contraposición con la Ley nacional de Protección de Datos Personales 25.326 que manifiesta la demandada. Según Dworkin, un problema axiológico es aquel donde una ley entra en conflicto con una regla.

Cuando hablamos de acceso a la Información Pública debemos recurrir a lo prescripto por el artículo 2 de la Ley Nacional N° 27.275¹:

El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.

¹ Ley 27.275 Acceso a la Información Pública

Esta Ley también establece que todos los poderes del Estado Nacional así como diversos organismos públicos y privados deben garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Cuando nos referimos a este derecho, estamos aludiendo a todo tipo de información, en cualquier formato (texto, imagen, etc.) en poder del Estado o generado, obtenido o financiado con fondos públicos. Todas las personas físicas o jurídicas pueden solicitar información pública sin necesidad de explicar el motivo de su pedido.

II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica. Historia Procesal. Descripción de la Decisión del Tribunal

II.1 Previo a la cuestión judicial, la Sra. Sandra Gisela Barrionuevo presenta nota ante la empresa de Energía de Entre Ríos (ENERSA), donde solicita el acceso a la información pública, respecto de los haberes y declaraciones juradas de los bienes de los funcionarios de la empresa.

La accionada responde a ese pedido por nota, se funda en la Ley Nacional de Protección de Datos Personales 25.326, en virtud de la cual ENERSA como responsable del tratamiento de estos datos personales, está obligada a mantener el secreto profesional, el decreto provincial N° 1169/2005² exceptúa a ENERSA de proveer información vinculada al honor e intimidad de las personas (art. 16 a y h) y las excepciones de la Ley Nacional de Información Pública (art. 8 inc i y j).

Ante la negativa de la empresa de proveer información, la actora promueve acción de amparo contra Energía de Entre Ríos Sociedad Anónima (ENERSA), solicita se condene a proveer la información pública respecto de los sueldos y viáticos de los funcionarios de la empresa, dicha solicitud la respalda con las normas que hacen al derecho de Acceso a la Información pública.

ENERSA, responde manifestando que es una Sociedad Anónima, donde el estado actúa con estructuras jurídicas del derecho privado y que no integra la administración pública, por tanto, los directores y síndicos, no ostentan el carácter de funcionarios

² Decreto Provincial 1169/2005 Anexo I Reglamento General del Acceso a La Información Publica para el Poder Ejecutivo Provincial - Publicado en Boletín Oficial el 1 de Abril 2005

públicos, por lo cual debe aplicarse la Ley de Protección de Datos Personales irrestrictamente.

El Juez de primera instancia rechaza la acción fundando su postura, en la supuesta protección del derecho a la intimidad de los directivos de la empresa, no obstante manifestar que reconoce el derecho a la información pública de los ciudadanos, y resultando dicha participación un pilar indispensable para la democracia, argumentando que ese derecho no puede ser irrestricto, y que existen excepciones frente a este derecho.

II.2 La actora ante dicha negativa interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, alega urgencia en la resolución de la cuestión, sostiene que el derecho a la información pública es un derecho autónomo y propio de la ciudadanía, y que como tal reviste interés público, agregando que, no permitir el acceso a la información pública, atenta contra el sistema democrático y al principio republicano agregando que los dictámenes de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, fueron previos a la ley nacional que regula el acceso a la información pública y argumenta ausencia de fundamentación de la sentencia, arbitrariedad, incongruencia, omisión de aplicación, interpretación de legislación nacional e interpretación en la materia y omisión de aplicación de precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Manifiesta que los sueldos de las autoridades de ENERSA, son una erogación del Estado y que por tanto las remuneraciones de sus funcionarios deben ser públicas.

Por su parte, el Sr. Procurador General de la Provincia de Entre Ríos, solicita la denegación del recurso de apelación, que se confirme el fallo de primera instancia y se rechace la acción.

La sala del STJER integrado por los Sres. Vocales Dres. Smaldone, Giorgio, Carubia, Medina y Carlomagno, decide por mayoría de los votos de los Señores Dres. Giorgio, Carubia y Carlomagno que procede el recurso de apelación, con el voto en disidencia de los Señores Dres. Smaldone y Medina quienes sostienen que la sentencia está ajustada a derecho y que corresponde rechazar el recurso de apelación.

II.3 Conforme lo precedentemente detallado y algunas consideraciones que se especificarán seguidamente, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos resolvió por mayoría de los votos de los señores Dres. Giorgio, Carubia y Carlomagno revocar la sentencia de primera instancia y hacer lugar al amparo:

(...) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 186 contra la sentencia de fs. 173/179, la que se revoca, ADMITIR la acción de amparo y, en consecuencia, condenar a la Empresa Energía de Entre Ríos (ENERSA) a brindar la información requerida sobre los sueldos y viáticos de los funcionarios enumerados en el Capítulo III de la demanda, durante los últimos tres meses.³

III. Análisis de la Ratio Decidendi

a) El Superior Tribunal de Justicia falla dándole preeminencia a la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública 27.275

(...) el acceso a la información pública tuvo su consagración legislativa a nivel nacional (ya que hasta entonces la materia era reglamentada por Dec. Nacional n° 172/03, tal como sucede en autos donde el orden local lo reglamenta por decreto provincial) mediante el dictado de la Ley 27275 del 14.09.2016, llamada ley de "Derecho de Acceso a la Información Pública "que si bien delimita su ámbito de aplicación a la órbita nacional (art. 7) establece en su artículo primero una serie de principios rectores que rigen la materia desmembrada de la Constitución Nacional, como ser: Presunción de publicidad; Transparencia y máxima divulgación; Informalismo; Máximo acceso; Apertura; Disociación; No discriminación; Máxima premura; Gratuidad; Control; Responsabilidad; Alcance limitado de las excepciones; Facilitación; y Buena fe.-⁴

b) Asimismo el STJER funda su fallo en lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en el principio de In dubio pro petitor:

³ STJER, "Barrionuevo, Sandra Gisela C/ ENERSA S/Acción de Amparo" Causa 24289, 2019, p.14

⁴ STJER. "Barrionuevo, Sandra Gisela c/ENERSA s/ Acción de Amparo" Causa N° 24289, 2019, p.10

(...) habiendo sido desprendidos de la Constitución Nacional y en función de los lineamientos trazados por la Corte Nacional, de aplicación local, dentro de los cuales se destaca, en lo que aquí interesa, el In dubio pro petitor que establece expresamente que "la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información".⁵

c) El STJER argumenta el fallo haciendo referencia a que existe doctrina y jurisprudencia de general y pacífico acogimiento que sostiene que la información pública es:

...un derecho de raigambre constitucional, considerado así por la doctrina y jurisprudencia, nacional e internacional, con basamento en los principios republicanos de gobierno y de la soberanía popular. En efecto, el principio republicano de gobierno establecido en el artículo 1° de la Constitución Nacional reconoce como aspecto fundamental del mismo la presunción de publicidad de la actividad estatal, de modo tal que la publicidad de los actos de gobierno se presenta como una obligación de las autoridades, o forma parte de la "carta de navegación del país ("Derecho de Acceso a la Información Pública" - Rosatti, Horacio Daniel, Funes, Francisco Javier - Cita: RC D 37/2015 Tomo: 2012 2 Empleo público – II - Revista de Derecho Público).⁶

d) En el orden provincial hace referencia a que el acceso a la Información Pública se encuentra regulado por el reglamento aprobado mediante el Decreto 1169/2005⁷, y por

⁵ STJER. "Barrionuevo, Sandra Gisela c/ENERSA s/ Acción de Amparo" Causa Nº 24289, 2019, p.10

⁶ STJER, "Barrionuevo, Sandra Gisela C/ ENERSA S/ Acción de Amparo" Causa Nº 24289, 2019, p.6

⁷ Decreto Provincial 1169/2005 Anexo I Reglamento General del Acceso a La Información Pública Para El Poder Ejecutivo Provincial - Publicado en Boletín Oficial el 1 de Abril 2005

la Constitución Provincial⁸ que establece la forma de gobierno republicana y representativa y en su artículo 5 manifiesta la vigencia de los derechos y garantías vigentes en la Constitución Nacional la cual garantiza el principio de publicidad de los actos de gobierno y el *derecho de acceso a la información pública* a través del artículo 1º, de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo -que establece nuevos Derechos y Garantías- y del artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales⁹.

IV.- Análisis Crítico

La reforma de la Constitución Argentina¹⁰ del año 1994, dispone el deber del estado de facilitar y allanar el acceso a la información pública en algunos casos concretos y ha contemplado en distintos instrumentos de derechos humanos a través de su artículo 75, inciso 22. Podemos mencionar los siguientes:

Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹ art. 13.1 prevee que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

⁸ Constitución de la Provincia de Entre Ríos

⁹ Constitución Nacional de la República Argentina

Artículo 1 La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.

Artículo 33: Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Artículo 41: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Artículo 42: Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

¹⁰ Constitución Nacional de la República Argentina

¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos – Artículo 13.1

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² en su artículo 19 establece que : 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

No menos importantes resultan los artículos 1, 33 y 38 de la Constitución Nacional¹³, de los que puede inferir el principio de publicidad de los actos de gobierno como presupuesto indispensable de una república.

Hasta que el 14 de septiembre de 2016 se sanciona la Ley 27.275¹⁴, la que es promulgada el 28 de septiembre de 2016, logrando así sanear una deuda democrática que se mantenía con la ciudadanía. -

Tal como surge de la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275 comentada, editada por el Departamento de Asuntos Políticos e Institucionales dependiente del Ministerio del Interior Obras Públicas y Vivienda de la Nación, el Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional ha limitado la definición del derecho de acceso a la información pública a “una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información...” de los sujetos obligados (Decreto N° 1172/2003, Anexo VII, artículo 3)¹⁵

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

¹³ Constitución Nacional de la República Argentina

Artículo 38: - Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.

Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes.

Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.

¹⁴ Ley 27.275 Acceso a la Información Pública.

¹⁵ Decreto Provincial 1169/2005 Anexo VII – Art.3

Observamos que, en materia de derecho de información, como consecuencia de los principios de presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, el derecho de acceso a la información es la regla; y el secreto, solamente la excepción. Como bien lo menciona Basterra (2017)¹⁶ el objeto de esta ley pretende caracterizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública además de promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, caracterizando a este derecho la presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, el informalismo, el máximo acceso, la apertura, la disociación, la no discriminación, la máxima premura excepciones, el in dubio pro petitor, la facilitación, la buena fe, la gratuidad, el control, la responsabilidad y el alcance limitado de las excepciones.

Continuando con Basterra (2017)¹⁷, cuando se refiere al derecho de acceso a la información pública (DAIP), la misma sostiene que se encuentra indisolublemente ligada al principio de publicidad de los actos de gobierno. Ello, toda vez que no puede hablarse de transparencia de la actividad administrativa y de los actos de los gobernantes, si como contrapartida no se garantiza el acceso al público para tomar conciencia de los mismo. Sin embargo, tampoco debe olvidarse que es un derecho condicionante para el ejercicio de muchos otros derechos, entre ellos; la libertad de expresión, el ejercicio de distintas formas ‘semidirectas’ de democracia, los derechos económicos, sociales y culturales, etc.

De allí la importancia impostergable de construir un camino que se oriente a proteger, afianzar y maximizar este derecho, porque sólo así se consolidará un Estado constitucional y democrático. Sabido es que la libertad de expresión es una de las denominada ‘libertades preferidas’ en el Estado constitucional de derecho, por lo que resulta esencial que se le adjudiquen garantías especiales para su efectivo ejercicio. Por esta razón, se torna indispensable que en nuestra organización republicana la libertad de expresión ocupe un lugar primordial entre los bienes merecedores de protección jurídica...¹⁸

El derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos Deberes del Hombre (artículo IV) y por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Corte Interamericana

¹⁶ Basterra, M., *Acceso a la Información Pública y Transparencia*, 2017, p.27 y ss., Buenos Aires, AR: Astrea

¹⁷ Basterra, M., *Acceso a la Información Pública y Transparencia*, 2017, p.49, Buenos Aires, AR: Astrea

¹⁸ Basterra, M. 1/11/2020, *El Derecho de Acceso a la Información Pública en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires A propósito del caso Pérez Esquivel*. Recuperado de <http://www.marcelabasterra.com.ar>

ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social, tal como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986”- 2012¹⁹

También cabe mencionar que la CSJN haciendo referencia al caso "Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina", sentencia del 29 de noviembre de 2011²⁰, ha mencionado que el derecho de toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan supone el reconocimiento de un ámbito limitado de la vida privada de estos. Fundando tal mención en la Corte Interamericana que declaró que:

...en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Y aclarando que existe una distinción en el umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. A su vez, señala que las actividades de los gobernantes salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.²¹

De esta manera la Corte Suprema deja en claro que las actividades de los gobernantes y funcionarios públicos salen del dominio de la esfera privada y se han expuesto voluntariamente a la esfera del debate público, y es el interés público de las actividades que realizan en donde se asienta el derecho a la información de sus actos, no en su calidad de sujetos.

Conforme lo antes mencionado surge sin hesitación alguna que el derecho de acceso a la información pública es un derecho que sostiene el régimen republicano, con una dimensión social relacionada con el derecho de la sociedad toda de recibir cualquier

¹⁹Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986 , 2012

²⁰ "Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina", sentencia del 29 de noviembre de 2011, párrafo 47; en análogo sentido confr. Fallos: 331:1530; 332:2559 y 335:2150

²¹ CSJN, “Garrido Carlos Manuel c/en - AFIP s/Amparo Ley 16.986” 2014

información e íntimamente relacionada con la dimensión social del derecho; quedando claro que la información no es dominio del Estado sino que pertenece a sus ciudadanos.

Coincido con lo que sostiene el STJER en el fallo que se analiza atento que el amparo resulta ser el proceso judicial más apropiado para conocer sobre la información pública. Sobre ello, concuerdo que el acceso a la información pública resulta ser un derecho de raigambre constitucional cuyas bases se asientan en los principios republicanos de gobierno y de la soberanía popular, derecho garantizado y plasmado en la Carta Magna Nacional (art.40)²²

En referencia a lo esgrimido por el máximo tribunal, también coincido atento que en el orden provincial, el derecho de acceso a la información pública es regulado por el Decreto Provincial N° 1169/2005²³ en cuyos considerandos se destaca como objetivo de la administración el de fortalecer la relación entre el Estado y la sociedad civil, como también la democracia, creando dispositivos que busquen prevenir los actos de corrupción, de manera tal que mediante la permisión del acceso a la información solicitada no se vulneraría ni el honor, ni la intimidad personal, ni familiar, ya que el mencionado decreto expresa que todo lo atinente al erario público es información pública que debe brindarse. Ante lo mencionado es importante establecer la coincidencia que esta autora posee con la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, inc.1²⁴ que estable el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, comprendiendo la libertad de todas las personas de buscar, recibir y difundir información, ideas sin censura.

Resulta acertado por el alto tribunal fundar el fallo en cuestión en el principio de In dubio Pro Petitor, en razón de que -al decir de Basterra (2020)-, dicho principio tiende a la protección del mas débil en la relación jurídica y a quien debe atenderse en razón de su posición de inferioridad es el particular contra el requerido que tiene en su poder la información.

Es el superior tribunal quien sienta las bases del tratamiento constitucional del presente fallo, respecto a la amplitud del derecho de acceso a la información pública,

²² Constitución Nacional de la República Argentina

Artículo 40: El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática

²³ Decreto Provincial 1169/2005 Anexo I Reglamento General del Acceso a La Información Publica Para El Poder Ejecutivo Provincial - Publicado en Boletín Oficial el 1 de Abril 2005 –Art.16 inc. A

²⁴ Convención Americana sobre los Derechos Humanos, art.13. inc1

dejando en claro que resulta innegable el derecho de acceso a la misma cuando se trate de datos de indudable interés público que conllevan a la transparencia y publicidad de la gestión pública, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática. Tal como lo explicita en la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275, al considerar al acceso a la información pública como la apertura a la participación ciudadana, permitiendo ejercer el derecho de requerir, consultar y recibir información.

Asimismo y de forma atinada, la Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo que la ley no puede permitir restricciones arbitrarias que puedan convertirse en una forma indirecta de censura si las autoridades impusieran obstáculos a la obtención de información.²⁵

Coincido en que el acceso universal a la información estatal es una condición esencial y necesaria para que la democracia participativa, tal como lo manifiesta Basterra (2017)²⁶, el objeto de la Ley 27.275 es otorgar a los ciudadanos la libertad de ejercer el derecho de acceso a la información, siendo el acceso a la misma la regla y el carácter secreto de ella la excepción, infiere además que este derecho se encuentra firmemente ligado al principio de publicidad de los actos de gobierno; por ello concuerdo con lo mencionado, toda vez que la publicidad y la transparencia de los actos de gobierno hacen a un real Estado democrático y republicano.

Coincidentemente con esta postura considero que es necesario abandonar la cultura del "secretismo" y adoptar los estándares que ha receptado nuestro máximo tribunal federal en "Asociación de Derechos Civiles c/Pami s/amparo ley 16.986"²⁷, "CIPPEC c/Estado Nacional - M" de Desarrollo Social - Decr. 1172/03 s/amparo ley 16.986"²⁸ y "Giustiniani, Rubén H. c/YPF SA s/amparo por mora"²⁹

V.-Conclusión

Como consecuencia de lo anteriormente analizado, podemos concluir sin duda alguna que:

²⁵ Perez, A. (2016), *Ley de Acceso a la Información Pública Comentada*, p.31, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; AR: Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación

²⁶ Basterra, M. (2017), *Acceso a la Información Pública y Transferencia*, p.50, Buenos Aires, AR: Astrea

²⁷ Fallos, 335:2393

²⁸ Fallos, 337:256

²⁹ CSJN, 10/11115, "Giustiniani, Rubén H. c/YPF SA s/amparo por mora", RCJ 7126115

- El derecho de Acceso a la Información es un derecho de raigambre constitucional con basamento en el sistema democrático y el Estado debe garantizar dicho derecho.
- La información pública no es dominio del Estado, pertenece y debe estar a disposición de los ciudadanos, lo que permite el fortalecimiento de las instituciones democráticas.
- El principio de in dubio pro petitor debe ser un principio regente al momento de dictar un fallo donde está en juego el derecho a la información, en razón que siempre se debe proteger a la parte más débil.
- Aun cuando las características del organismo al cual se solicita información no sean de índole estatal, pero de cuyo pedido resulten importantes y trascendentes intereses públicos resulta innegable el derecho a acceso a la información.
- En materia de derecho a la información el secreto es la excepción

VI.- Referencias Bibliográficas

- BASTERRA, M. (2016). I. Título: *Más información pública, más democracia. A propósito de la sanción de la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública*, SJA 2016/10/19-1; JA 2016-IV. Recuperado de www.marcelabasterra.com.ar
- BASTERRA, M. (2017). *Acceso a la Información Pública y Transferencia*, Argentina, AR: Astrea SRL
- Basterra, M. Recuperado de <http://www.marcelabasterra.com.ar>
- Pérez, A. (2016), *Ley de Acceso a la Información Pública Comentada*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; AR: Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación
- Rosatti, Horacio Daniel, Funes, Francisco Javier . (Tomo: 2012). *Derecho de acceso a la Información Pública*, Cita: RC D 37/2015 2 Empleo público – II -. Revista de Derecho Público.

Legislación

- Constitución de la Provincia de Entre Ríos
- Constitución Nacional de la República Argentina
- Decreto Provincial 1169/2005 Anexo I Reglamento General del Acceso a La Información Publica Para El Poder Ejecutivo Provincial - Publicado en Boletín Oficial el 1 de Abril 2005.
- Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública
- Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos. Artículo 19 ap. 1 y 2.

Jurisprudencia

- CSJN, 2012, “Asociación Derechos Civiles c/En PAMI (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986”
- STJER, 2019, “Barrionuevo, Sandra Gisela C/ ENERSA S/Acción de Amparo” Nº24289
- CSJN, 29 de noviembre de 2011 “Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina”.
- CSJN, 2014, “Garrido Carlos Manuel C/EN - AFIP s/Amparo Ley 16.986” 591”
- Corte Europea de Derechos Humanos, “Társaság A Szabadságjogokértvs. Hungría”
- Fallo 331:1530
- Fallo 332:2559
- Fallo 335:2150

- Fallo 335:2393
- Fallos 337:256